



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

Asunción, 12 de octubre de 2015

VISTO: El pedido presentado por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), mediante el cual solicita la reglamentación del Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos";

Las disposiciones de la Ley N° 4798/2012 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)";

El acuerdo arribado entre las Entidades de Gestión Colectiva en relación al mecanismo de percepción de los derechos de remuneración compensatoria; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, y el Artículo 37 de la Ley N° 1328/1998, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria".

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998, establece textualmente cuanto sigue: "Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derechos a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos". "Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción". "El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda". "Los titulares de derechos de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos".

N° 17



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-2-

Que los usos y copias no autorizados de las obras y bienes intelectuales descriptos en el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998 ocasionan a los titulares de derecho un daño económico que debe ser reparado por mandato legal, y a través de los mecanismos que deben ser establecidos mediante reglamentación del Poder Ejecutivo, conforme al marco legal arriba referido.

Que en virtud a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998 de "Derechos de Autor y Derechos Conexos", la remuneración la cual se refiere este Decreto, se hará efectiva a través de las entidades de gestión colectiva reconocida formalmente por la Autoridad de Aplicación, DINAPI.

Que las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI, "Autores Paraguayos Asociados (APA)", "Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP)", "Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE Paraguay)" y la "Entidad de Gestión Colectiva de Actores, Intérpretes de Obras Audiovisuales (INTERARTIS Paraguay)", están autorizadas por el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998 a comunicar a la DINAPI cuál de las mismas fungirá como ente de percepción y gestión de la Remuneración Compensatoria.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4798/2012 que "Crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual" establece que la DINAPI es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N°  



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-3-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Regláméntase el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1328/1998, del 15 de octubre de 1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Entiéndese por "**Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada**" como la compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas o videogramas, por la copia no autorizada que se hace de sus obras, como resarcimiento al perjuicio que soportan por la reproducción reiterada y masiva que se realiza de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado.

El Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, es una obligación de carácter civil o privado, cuyo acreedor es el titular del derecho reconocido en la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos" y deriva de relaciones jurídico - patrimoniales privadas o civiles, y tendrán derecho a participar de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada por las reproducciones de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o videogramas efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas, y los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de audiovisuales, agrupados en las Entidades de Gestión Colectiva, reconocidas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-4-

Art. 2°.- *La recaudación y distribución de los montos percibidos en concepto de Derechos de Remuneración Compensatoria por copia privada serán efectivos a través de la Entidad de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI que sea designada por sus pares a través de una nota formal dirigida a la autoridad de aplicación de las normas de Propiedad Intelectual o bien a través de la creación, por parte de tales entidades de un ente recaudador con personería jurídica propia para el efecto.*

Para la designación de la entidad encargada de la percepción y administración, las Entidades de Gestión Colectiva deberán acreditar, ante la DINAPI, el acuerdo de la mayoría de las entidades autorizadas.

Realizada la comunicación, la DINAPI emitirá la Resolución respectiva, momento a partir del cual, la entidad designada quedará formalmente autorizada para fungir de perceptora.

Art. 3°.- *Estarán obligados al pago de la Remuneración Compensatoria por copia privada, el fabricante nacional o importador de equipos y soportes contemplados en el siguiente artículo.*

A los efectos de realizar los pagos referidos, los mismos deberán estar inscriptos en el "Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMPP)" de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Autorízase a la DINAPI a establecer los requisitos y el procedimiento que deberá ser llevado adelante para el registro en cuestión.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-5-

Art. 4°.- Los equipos y soportes sujetos al pago establecido en el artículo anterior son los siguientes, clasificados según las partidas arancelarias que correspondan:

Partida	Descripción Arancelaria
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades: lectores magnéticos u ópticos. Máquinas para registros de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos. No expresados ni comprendidos en otra parte.
8471.30.11.000	De peso inferior a 350 g con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("Display") de área inferior a 140 cm ² .
8471.30.12.000	De peso inferior a 3,5 Kg. con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("Display") de área superior a 140 cm ² e inferior a 560 cm ² .
8471.30.19.000	Las demás.
8471.30.90.000	Las demás.
8471.41.10.000	De peso inferior a 750 g sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("Display") de área inferior a 280 cm ² .
8471.41.90.000	Las demás.
8471.49.00.000	Las demás presentadas en forma de sistema.
8471.70.12.000	Para discos rígidos, con solo conjunto cabezas disco (HDA/Head Disc Assembly).
8471.70.90.000	Las demás.
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cables (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-6-

8517.12.31.000	Portátiles.
8517.12.39.000	Las demás.
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonidos; aparatos de grabación y reproducción de sonido.

Partida	Descripción Arancelaria
8519.81.90.100	Grabador reproductor de sonido con soporte semiconductor.
8519.81.90.900	Los demás.
8519.89.00.000	Los demás.
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
8521.90.10.000	Grabador reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u opto magnéticos.
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores tarjetas inteligentes ("Smart Card") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos excepto los productos del capítulo 37.
8523.41.10.100	Para la grabación de discos compactos (CD-R).
8523.41.10.200	Para la grabación de video digital (DVD-R); (DVD+R).
8523.41.10.900	Los demás.
8523.41.90.100	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados varias veces (CD-RW).
8523.41.90.200	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para grabación de video digital, con posibilidad de ser grabados varias veces (DVD-RW; DVD+RW).

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-7-

8523.51.10.000	Tarjetas de memoria (memorycards).
8523.51.90.000	Los demás.
8527	Aparatos receptores de radio difusión incluso combinados en la misma envoltura con grabador o receptor de sonido o con reloj.
8527.13.90.100	Con reproductor y grabador en formato MP3 y MP4.
8527.91.90.000	Los demás.

Art. 5°.- El importe de la Remuneración Compensatoria será del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) a ser determinado de la siguiente manera:

- 1) Sobre el valor de ingreso al territorio nacional de los productos y dispositivos, de acuerdo con las constancias administrativas y aduaneras, en los casos de importaciones que conste en la factura de origen.
- 2) Sobre la primera comercialización en el país que realicen los obligados al pago, en el caso de productos fabricados en la República del Paraguay.

Sin perjuicio de la Tarifa General establecida en el presente Artículo, las Entidades de Gestión Colectiva podrán celebrar, a través de la Entidad designada por Resolución de la DINAPI, acuerdos supletorios con organismos representantes de los importadores y fabricantes, en los que se determinen tarifas diferenciales para cada producto o dispositivo, en función de los equipos, aparatos, soportes y materiales idóneos para reproducir, ya sea los fabricados en territorio nacional, o adquiridos fuera de este para la distribución comercial o utilización dentro del territorio nacional.

Los eventuales acuerdos que se celebren con la Entidad de Gestión Colectiva designada, o la entidad a crearse especialmente según lo dispone el Artículo 2° del presente Decreto, en representación de los titulares de derechos autorizados y los fabricantes e importadores de equipos y soportes, serán supletorios a las tarifas establecidas en el presente Decreto, por el plazo establecido entre las partes.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-8-

Los equipos y soportes de fabricación nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

Art. 6°.- *Quedan exentos del pago de la remuneración compensatoria, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras, interpretaciones o ejecuciones y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades y así haya sido justificado por los mismos ante la Sociedad de Gestión encargada de la percepción o ante el ente recaudador que, en su caso, se constituya, la cual deberá expedir, con carácter previo, un certificado que acredite tal circunstancia.*

Art. 7°.- *Los importadores de soportes abonarán esta compensación antes de proceder al despacho de importación, y los fabricantes de los mismos antes de proceder a la primera venta o comercialización.*

Art. 8°.- *El pago se realizará mediante declaración jurada a ser presentada en las oficinas de la Entidad de Gestión Colectiva designada, acompañada de la boleta de depósito bancario del importe correspondiente efectuado en la cuenta bancaria de la misma.*

Cuando se trate de equipos o soportes a ser importados, se acompañará fotocopia simple de la Factura Comercial y el Conocimiento de Embarque, firmado por el representante del importador y por el despachante y copia del despacho de la importación anterior, del cual se tomará el valor declarado de ingreso de la mercadería sujeta a la remuneración compensatoria por copia privada.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-9-

Art. 9°.- La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) no autorizará despacho alguno de los bienes sujetos al pago contemplado en el presente Decreto sin que la DINAPI haya autorizado la importación, a través de las claves dispuestas para ello en el Sistema Informático de Aduanas.

Art. 10.- La distribución de los montos recaudados en concepto de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se hará conforme a lo siguiente:

- 1) Ochenta por ciento (80%) del monto total recaudado a las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), las cuales serán distribuidas por tipo de derecho que administren.

Las Entidades de Gestión Colectiva actúan y administran los montos percibidos en representación exclusiva de sus socios y representados, previa deducción de los gastos que ocasione la recaudación y administración, debidamente justificados ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). Los gastos administrativos deducidos no superarán el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta; y

- 2) Veinte por ciento (20%) del monto total recaudado será destinado a la promoción y respeto a los derechos de propiedad intelectual y lucha contra la piratería, a través del apoyo a las actividades y programas desarrollados por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 11.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) podrá verificar la documentación referente a la importación o fabricación de los productos mencionados en el Artículo 4° del presente Decreto. Así también, podrá verificar las mercaderías en las Aduanas de todo el país y/o en los depósitos de empresas fabricantes.

Nº _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4212 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

-10-

La Dirección General de Observancia de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) realizará las inspecciones, verificaciones y solicitará la documentación que crea pertinente a efectos de verificar la correspondencia de las declaraciones juradas con las actividades desarrolladas por los importadores y fabricantes de los equipos y soportes objeto del presente Decreto.

En caso de existir diferencias relacionadas con la valoración, cantidad, calidad y tipo de los productos declarados podrá realizar las observaciones, o denuncias correspondientes ante la Administración Aduanera competente.

Art. 12.- *El presente Decreto Reglamentario no podrá interpretarse, en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o videogramas.*

En todo caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia privada que reglamenta el presente Decreto no implica una cesión o transferencia de derechos exclusivos de explotación a favor de los obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Art. 13.- *Derógase el Decreto N° 6780/2011.*

Art. 14.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 15.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

[Handwritten signature]



Secretaría de Planificación y Legitimación
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N°